



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)*

N. U. R.	50 001 63 00 131 2014 00077 00
E. S.	2015 00601
Procedimiento	Ley 906 de 2004
Condenado	Cristian David Ortiz Murillo
C. C.	1.110.534.426
Pena impuesta	5 años 1 mes 15 días de prisión -coautor -
Conducta punible	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Juzgado fallador	Juzgado Segundo Penal del Circuito de descongestión en Villavicencio (Meta). El proceso corresponde al Juzgado Quinto Penal del Circuito en esta ciudad.
Lugar de reclusión	Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio
De oficio	Redención de pena y libertad condicional
Decisión	Abstiene de reconocer redención de pena y concede libertad condicional

Miércoles nueve de diciembre de dos mil veinte

1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho sobre redención de pena y libertad condicional en favor del señor **Cristian David Ortiz Murillo**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio.

2. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 12 de mayo de 2014 fue condenado a 5 años 1 mes 15 días de prisión y multa de 56.75 salarios mínimos legales mensuales vigentes como coautor de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de descongestión en Villavicencio (Meta), en sentencia anticipada del 24 de febrero de 2015, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

La sentencia cobró ejecutoria el 4 de marzo de 2015.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 10 de octubre de 2017, estado en el que cumple 38 meses 17 días -1157 días-.

El proceso corresponde al Juzgado Quinto Penal del Circuito en Villavicencio (Meta).

Este estrado judicial, en providencia del 16 de marzo de 2018, dispuso tener como parte cumplida de esta pena, 1 mes 11.6 días, tiempo que se excedió al cumplir la sanción penal impuesta por el Juzgado 22 Penal Municipal en Bogotá, D. C. proceso 11 00160015 201200376 00 y, reconoció en su favor, como redención de pena, 1 mes 0.5 días.

Este despacho, en providencias del 3 de agosto, 20 de diciembre de 2018, 19 de marzo, 28 de junio de 2019, 1 de junio, y 11 de noviembre de 2020, reconoció en su favor, como redención de pena, 1 mes, 2 meses 1.5 días, 29 días, 1 mes 2 días, 4 meses 14.68 días, y 1 mes 11 días, respectivamente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la redención de pena

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena a los condenados a pena privativa de la libertad, en razón de un día de reclusión por dos días laborados, sin que pueda computarse más de ocho horas diarias de trabajo¹.

El legislador ha supeditado el reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a la buena conducta del interno así como a la evaluación que de la actividad desarrollada haga la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del centro de reclusión².

Asimismo, que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena³.

Para ser reconocidos como redención de pena, obran los siguientes certificados de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio:

1. 17786036 del 19 de mayo de 2020, (mayo, agosto, octubre, noviembre, diciembre de 2019, enero y marzo de 2020) con 72 horas de trabajo suplementario. Sobre los registros de mayo a agosto - 2 al 31 -, septiembre a diciembre de 2019, y enero a abril de 2020, se pronunció este despacho en providencia del 1 de junio de 2020 reconociendo las horas que no superan la jornada máxima permitida⁴.

¹ Artículo 82, Ley 65 de 1993

² Artículo 101, *ibidem*.

⁴ Folios 126 al 128, cuaderno original de ejecución de sentencia.

2. 17829410 del 21 de julio de 2020, (junio -23 al 30- de 2020) con 8 horas de trabajo suplementario. Sobre los registros de junio -23 al 30- de 2020, se pronunció este despacho en providencia del 11 de noviembre de 2020⁵ reconociendo las horas que no superan la jornada máxima permitida.
3. 17892924 del 10 de octubre de 2020, (julio y agosto de 2020) con 32 horas de trabajo suplementario. Sobre los registros de julio a septiembre de 2020, se pronunció este despacho en providencia del 11 de noviembre de 2020⁶ reconociendo las horas que no superan la jornada máxima permitida.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, el despacho se abstendrá de reconocer como redención de pena la jornada que excede el máximo legal dentro de los registros de trabajo de mayo, agosto, octubre a diciembre de 2019, enero, marzo, junio -23 al 30-, julio, y agosto de 2020, por cuanto no se allega la autorización ni la justificación de que trata la citada norma para ejecutar trabajo suplementario, conforme se muestra a continuación:

Mes y año	Días hábiles	Máximo legal	Registradas	Por justificar
2019				
Mayo	26	208	216	8
Agosto	25	200	208	8
Octubre	26	208	216	8
Noviembre	24	192	208	16
Diciembre	25	200	208	8
2020				
Enero	25	200	216	16
Marzo	25	200	208	8
Junio -23 al 30-	06	48	56	8
Julio	26	208	224	16
Agosto	24	192	208	16

3.2. De la libertad condicional

Se tiene que, de la pena impuesta, 61 meses 15 días de prisión, ha cumplido:

DETENCIÓN FÍSICA	38 MESES	17 DÍAS
TIEMPO RECONOCIDO EN RAZÓN DE OTRO PROCESO	01 MES	11.6 DÍAS
REDENCIÓN DE PENA	11 MESES	28.68 DÍAS
PARA UN TOTAL DE:	51 MESES	27.28 DÍAS

⁵ Folios 237 al 240, *ibidem*.

⁶ *idem*.

Este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se encuentra consagrado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, así:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

Exige, entonces, para su procedencia, previa valoración de la conducta punible, los siguientes requisitos: que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y demostrar arraigo familiar y social.

Con la precisión de que **Cristian David Ortiz Murillo** ha cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta que, en este caso corresponden a 36 meses 27 días, el despacho se ocupa de la valoración de la conducta punible por las que fue condenado, artículo 376 inciso segundo del Código Penal, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 d 2011

La sentencia informa que el 12 de mayo de 2014, a las 14:25 horas, al interior del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, en el pabellón Colombia, servidores del INPEC realizaron inspección a la celda 42 bloque 3 piso 3, en la que encontraron dentro del tubo de desagüe del lavamos del baño un calcetín color negro, contentivo de 2 paquetes cubiertos de plástico color blanco y papel higiénico en cuyo interior se halló una sustancia vegetal, compuesta por tallos, semillas y hojas con características similares a la marihuana y una sustancia pulverulenta color beige de características similares a la cocaína.

Los dragoneantes del INPEC procedieron a indagar a los reclusos que comparten la celda a quién pertenecían los estupefacientes, ante lo cual el señor **Cristian David Ortiz Murillo** y su compañero aceptaron que era de ellos.

Analizada la sustancia se determinó que la vegetal correspondía a marihuana, y la beige pulverulenta, cocaína y sus derivados. El peso neto de la primera, 28 gramos, y de la segunda, 9 gramos.

En el proceso de dosificación de la pena impuesta el juez establece el ámbito de movilidad para la conducta punible imputada, 108 a 128 meses de prisión, y como quiera que solo se endilgaron circunstancias de mayor punibilidad por obrar en coautoría, se ubica en el cuarto máximo de este, 123 a 128 meses, y teniendo en cuenta que no existieron circunstancias que determinaran la mayor gravedad del daño causado o de la conducta,

impone 123 meses, *quantum* punitivo al que disminuye el 50 % por aceptación de cargos, quedando en definitiva en 5 años 1 mes 15 días de prisión.

Ciertamente, se trata de conducta punible que merece un severo reproche social, de ahí su penalización, por la afectación a la salud pública, bien jurídico protegido por el legislador en atención a su importancia en el desarrollo de una comunidad, de la sociedad y del Estado mismo.

No obstante, en esta oportunidad se decide sobre libertad anticipada al cumplimiento de la pena, libertad condicional, mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad que comporta obligaciones, periodo de prueba, y es susceptible de revocación ante su incumplimiento injustificado.

En esta libertad anticipada se traduce la confianza del Estado, a través de la judicatura, en su proceso de resocialización.

Pertinente registrar, además, que para esta conducta punible no existe prohibición legal para acceder a la libertad condicional.

En el cumplimiento de la sanción penal impuesta presenta un adecuado proceso de resocialización que permite inferir que se encuentra en condiciones de adaptarse nuevamente a la vida en comunidad y de no reincidir en conductas ilícitas que la pongan en peligro.

Su conducta ha sido calificada como ejemplar.

La Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio ha expedido resolución favorable para el trámite de la libertad condicional.

El arraigo familiar y social, entendido como la existencia de un vínculo con el lugar donde reside, el cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia, y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades⁷, en el caso en examen, se satisface con la sentencia, la cartilla biográfica, declaración extraproceso rendida por la señora Luz Nelly Ortiz Murillo, madre del citado sentenciado, recibo de servicio público, e informe de la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta).

Los citados documentos dan cuenta que el señor **Cristian David Ortiz Murillo**, de 27 años de edad actualmente, natural de Santa Isabel (Tolima), estado civil soltero, hijo de Luz Nelly Ortiz Murillo, grado de instrucción sexto de bachillerato, ha trabajado en construcción, lavando carros, y oficios varios. Prestó el servicio militar. Siempre ha vivido con su mamá.

⁷ Sentencia de única instancia radicado número 29581 de fecha 25 de mayo de 2015.

Durante un año fue consumidor de sustancias alucinógenas, ya no lo hace. Quiere salir a trabajar, trabaja en la cocina, está en mínima seguridad, ha estado en retiros espirituales, tiene ahorros para salir para donde su mamá, a quien le promete que no volverá a una cárcel y no le dará motivos para hacerla sufrir.

Vivirá en la diagonal 51B número 28 - 92 sur barrio El Carmen en Bogotá, D. C., con su mamá, señora Luz Nelly Ortiz Murillo, y su hermano, quienes están dispuestos a ofrecerle su apoyo.

No obra sentencia de reparación integral.

Satisfechos los presupuestos señalados en la citada norma procede la libertad condicional, sentido en el que se decidirá.

Suscribirá diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

El período de prueba se fija en 12 meses, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Sería del caso imponer caución como garantía de cumplimiento de las obligaciones que comporta la libertad condicional concedida, de no advertir que las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y local con ocasión de la COVID - 19, han impactado la economía de los hogares.

Por tanto, a fin de no afectar a su núcleo familiar y garantizar este derecho en su favor, se prescinde de ella.

Suscrita la diligencia de compromiso, líbrese orden de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, la que se hará efectiva de no ser requerido por otra autoridad judicial que así lo haya dispuesto.

Cumplirá las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades competentes relacionadas con la Covid - 19.

4. OTRAS DECISIONES

4.1. Del informe de la asistente social

Incorpórese a esta actuación el informe del 26 de noviembre de 2020, suscrito por la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta)⁸.

4.2. De las comunicaciones

⁸ Folios 255 y 256, cuaderno original de ejecución de sentencia.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Quinto Penal del Circuito en Villavicencio (Meta).

4.3. De la redención de pena

Hágase saber a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad en esta ciudad, para que proceda de conformidad, que el despacho se abstuvo de reconocer nuevamente, como redención de pena 8, 8, 8, 16, 8, 16, 8, 8, 16, y 16 horas de mayo, agosto, octubre a diciembre de 2019, enero, marzo, junio -23 al 30-, julio, y agosto de 2020, respectivamente, por exceder el máximo previsto en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y no obrar la justificación ni la autorización para ello.

De igual manera, solicítense los documentos pertinentes para decir sobre redención de pena por actividades desarrolladas en junio -1 al 22- de 2020.

4.4. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta)

5. RESUELVE:

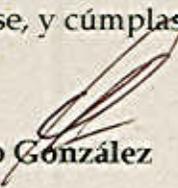
PRIMERO: **Abstenerse de reconocer** 8, 8, 8, 16, 8, 16, 8, 16, y 16 horas de mayo, agosto, octubre a diciembre de 2019, enero, marzo, junio -23 al 30-, julio, y agosto de 2020 como redención de pena en favor del señor **Cristian David Ortiz Murillo**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: **Conceder** la libertad condicional al señor **Cristian David Ortiz Murillo**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en este proveído en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase


Alba Yolanda Forero **González**
Jueza

CGSM.

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el proveído del _____
a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el proveído del _____
a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el proveído del _____
a _____

SECRETARIA _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

Estado _____ Fecha _____

El anterior proveído fue notificado por ESTADO de la fecha.

SECRETARIA _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el proveído
del _____

SECRETARIA _____



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

DILIGENCIA DE COMPROMISO 155

N. U. R. 50 001 63 00 131 2014 00077 00

Hoy, 10 de diciembre de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto por este despacho en providencia del 9 del mes y año en curso, de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, **Cristian David Ortiz Murillo**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.534.426, suscribe la presente diligencia, en la que se compromete a:

1. Informar todo cambio de residencia

Residirá en la diagonal 51B número 28 - 92 sur barrio El Carmen en Bogotá, D. C.

Dirección completa, ciudad, departamento y teléfono.

2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo, en el evento de ser condenado a su pago.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se prescindió de caución. Se le hace saber que si durante el período de prueba, que corresponde a 11 meses 29 días, cometiere un nuevo delito o violare injustificadamente cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará la libertad condicional.

Alba Yolanda Forero González
Jueza

Cristian David Ortiz Murillo
Comprometido

Erika Yulieth Feliciano Cagua
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

ORDEN DE LIBERTAD 189

Jueves 10 de diciembre de 2020

Señor
CT ® Miguel Ángel Rodríguez L.
Director
Establecimiento Penitenciario de
Mediana Seguridad de Villavicencio
Villavicencio (Meta)

Ref.: N. U. R. 50 001 63 00 131 2014 00077 00
E. S. 2015 00601
Delito Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Juez fallador Juzgado Segundo Penal del Circuito de descongestión en
Villavicencio (Meta). El proceso corresponde al Juzgado Quinto
Penal del Circuito en esta ciudad

Sírvase dejar en LIBERTAD, salvo que se encuentre requerido por otra autoridad judicial a cuyas órdenes deba ser dejado, a:

Nombres y apellidos	Cristian David Ortiz Murillo
C. C.	1.110.534.426
Fecha y lugar de nacimiento	26 de enero de 1993. La sentencia no registra el lugar de nacimiento.
Nombre de los padres	La sentencia no registra esta información.
Profesión u oficio	La sentencia no registra esta información.
Grado de escolaridad	La sentencia no registra esta información.
Requerimientos	No obran en la actuación

Autoridades que conocieron de este proceso con la radicación 50 001 63 00 131 2014 00077 00:

Investigación	Fiscalía Primera Seccional y Juzgado Segundo Penal Municipal ambulante con función de control de garantías en Villavicencio (Meta).
---------------	---

Causa	Juzgado Segundo Penal del Circuito de descongestión en Villavicencio (Meta).
Ejecución de pena	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta), radicación interna 2015 00601.

Lo anterior, dando cumplimiento a la providencia del 9 de diciembre de 2020, en la cual se concede en su favor la libertad condicional, dentro de la ejecución de sentencia de la referencia.

Respetuosamente,


Alba Yolanda Forero González
Jueza